



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 052-2016-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 129-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. – ELECTROPERÚ
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1061-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1061-2016-OEFA/DFSAI del 25 de julio de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electricidad del Perú S.A. – Electroperú, al realizar actividades de abandono en la Central Térmica de Emergencia de Trujillo de 60 MW sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD."

Lima, 16 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Electricidad del Perú S.A. – Electroperú¹ (en adelante, **Electroperú**) operó la Central Térmica de Emergencia de Trujillo de 60MW (en adelante, **CTE Trujillo**), ubicada en el distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.
2. Mediante Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AEE del 15 de mayo de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental de centrales térmicas para la capacidad adicional de generación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional de la subestación Trujillo Norte, entre las cuales se encuentra la CTE Trujillo (en adelante, **PMA de la CTE Trujillo**).

3. Del 30 de mayo al 2 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la CTE Trujillo (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Electroperú, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 02/05-2012/AChCh² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 292-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de marzo de 2016³, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Electroperú.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Electroperú el 26 de abril de 2016⁴, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1061-2016-OEFA/DFSAI del 25 de julio de 2016⁵, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁶, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

² Fojas 2 a 16.

³ Fojas 18 a 23. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada al administrado el 30 de marzo de 2016 (foja 24).

⁴ Fojas 26 a 53.

⁵ Fojas 73 a 80. Debe precisarse que la Resolución Directoral N° 1061-2016-OEFA/DFSAI fue notificada el 27 de julio de 2016 (foja 81).

⁶ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Cuadro N° 1: Conducta infractora por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperú en la Resolución Directoral N° 1061-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Electroperú realizó actividades de abandono en la CTE Trujillo sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente.	Artículo 24° de la Ley N° 28611 ⁷ , artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁸ , en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 ⁹ .	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁰ .

Fuente: Resolución Directoral N° 1061-2016-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 1061-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) La DFSAI señaló que en la Supervisión Regular 2012, la DS detectó que la CTE Trujillo había sido desmantelada, sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por el Minem.

⁷ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

⁸ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 31°.- Medidas de cierre o abandono

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

⁹ DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

¹⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en el sector eléctrico sobre medio ambiente, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGG y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.	De 1 hasta 1000 UIT.

- ii) Respecto del argumento del administrado referido a que sí cuenta con un plan de abandono aprobado, el cual forma parte de su PMA de la CTE Trujillo, la DFSAI indicó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**) las acciones de cierre o abandono de operaciones de un proyecto se realizan en función del plan de abandono del estudio ambiental aprobado o, de ser el caso, se establecerán en un nuevo y más detallado instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.
- iii) Partiendo de ello, la primera instancia manifestó que el 30 de enero de 2012, Electroperú comunicó a la Dgaae la conclusión de la etapa de operación de la CTE Trujillo y consultó si era necesario presentar un plan de abandono para la referida central térmica¹¹. Posteriormente, el 22 de febrero de 2012 –agrega la DFSAI– dicha dirección respondió al administrado informándole que requería de un nuevo instrumento de gestión ambiental para realizar actividades de abandono en la CTE Trujillo¹², como consecuencia de ello, el 28 de marzo de 2012, la referida empresa presentó al Minem una solicitud de aprobación del plan de abandono de la CTE Trujillo, que fue aprobado el 23 de agosto de 2012.
- iv) En ese sentido, para la DFSAI, la Autoridad Certificadora identificó que la CTE Trujillo requería de un plan de abandono que recoja de manera detallada los compromisos ambientales que el administrado debía implementar a fin de garantizar que sus actividades no generen impactos ambientales ni se deje áreas sin rehabilitar. Por tanto, la primera instancia concluyó que las medidas de abandono para la CTE Trujillo se encuentran en el segundo supuesto establecido en el artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es decir, requerían ser recogidas en un nuevo instrumento de gestión ambiental.
- v) Por otro lado, y con relación al argumento del administrado referido a que la Dgaae le habría requerido la actualización del plan de abandono contemplado en el PMA de la CTE Trujillo a través de la aprobación de un nuevo documento denominado "Plan de Abandono", con lo que se acreditaría que previamente a las actividades de abandono esta contaba con uno y que solo requería actualizarlo, la DFSAI señaló que de la revisión efectuada al Oficio N° 304-2012-MEM y a su informe adjunto¹³, no se desprende que la Dgaae haya solicitado una actualización del décimo

¹¹ Dicha comunicación fue efectuada mediante la Carta N° P-060-2012 (foja 62).

¹² La mencionada respuesta fue realizada mediante el Oficio N° 304-2012-MEM/AAE, el cual remitió el Informe N° 025-2012-MEM-AAE/ACMC (fojas 15 reverso y 16).

¹³ Fojas 15 reverso y 16.

capítulo del PMA de la CTE Trujillo, sino más bien la presentación de un nuevo plan de abandono.

7. El 18 de agosto de 2016, Electroperú presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1061-2016-OEFA/DFSAI¹⁴, argumentando lo siguiente:

a) Electroperú alegó que se habría vulnerado el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4° del artículo 230° del Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), toda vez que se le imputa haber realizado actividades de abandono sin contar previamente con un plan de abandono, pese a que sí contaba con uno dentro del PMA de la CTE Trujillo, conforme al segundo párrafo del artículo 31° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Agregó además que considerar lo contrario, supondría desconocer los efectos de la Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AEE, la cual aprobó el PMA de la CTE Trujillo.

b) Sobre el particular, el administrado señaló que "...en todo momento contó con un Plan de Abandono para realizar las actividades de cierre en la Central Térmica de Emergencia de Trujillo (CTE)"¹⁵, toda vez que en su PMA de la CTE Trujillo tiene previsto un capítulo referido al plan de abandono.

c) A efectos de arribar a dicha conclusión, el administrado señaló que el artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM contempla que las medidas para evitar los impactos ambientales negativos durante las actividades de abandono pueden estar incluidas: i) en el instrumento de gestión ambiental, o ii) posteriormente en un instrumento de gestión ambiental complementario. En virtud de ello, Electroperú señaló que se encontraría en el primer supuesto.

d) Asimismo, Electroperú indicó que no se habría considerado que al momento de formular su consulta a la Dgaae¹⁶ (la cual estaba referida a que si se requería o no presentar un plan de abandono para la CTE Trujillo) precisó que sí contaba con el PMA de la CTE Trujillo, el mismo que incluía un capítulo referido al plan de abandono.

e) De igual modo, el administrado señaló que ante su consulta, la respuesta de la Dgaae¹⁷ (la cual consiste en que debía presentar un plan de abandono), no era más que un requerimiento de actualización al plan de abandono que ya estaba contenido en el mencionado PMA de la CTE Trujillo. A ello agregó que el hecho que la Dgaae haya concluido que debía presentar un plan de

¹⁴ Fojas 83 a 95.

¹⁵ Foja 88.

¹⁶ Mediante Carta N° P-060-2012 del 27 de enero de 2012.

¹⁷ Mediante Informe N° 02-2012-MEM-AAE/ACMC.

abandono, no implicaba que no haya contado con uno, pues este era parte integrante del PMA de la CTE Trujillo.

8. El 30 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, tal como consta en el Acta correspondiente¹⁸.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación,

¹⁸ Foja 118.

¹⁹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



- supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
 13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁶ disponen que el Tribunal de Fiscalización

21

LEY N° 29325.**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

22

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

23

LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

24

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

25

LEY N° 29325.**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

26

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

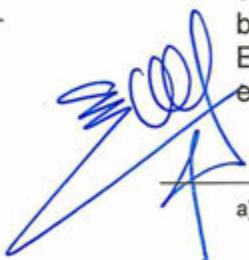
Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.

- 
- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
 - b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005. **Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁴; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁵.

³⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a dilucidar en el presente caso consiste en determinar si la DFSAI ha vulnerado el principio de tipicidad recogido en la Ley N° 27444, al hallar responsable a Electroperú por realizar actividades de abandono en la CTE Trujillo sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Electroperú alegó que se habría vulnerado el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4° del artículo 230° del Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), toda vez que se le imputa haber realizado actividades de abandono sin contar previamente con un plan de abandono, pese a que sí contaba con uno dentro del PMA de la CTE Trujillo, conforme al segundo párrafo del artículo 31° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Agregó además que considerar lo contrario, supondría desconocer los efectos de la Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AEE, la cual aprobó el PMA de la CTE Trujillo.
25. A efectos de arribar a dicha conclusión, el administrado señaló que el artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM contempla que las medidas para evitar los impactos ambientales negativos durante las actividades de abandono pueden estar incluidas: i) en el instrumento de gestión

³⁶

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

ambiental, o ii) posteriormente en un instrumento de gestión ambiental complementario. En virtud de ello, Electroperú señaló que se encontraría en el primer supuesto.

26. Partiendo de lo señalado por el administrado, esta Sala debe mencionar, en primer lugar, que el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁷, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
27. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –en la fase de la aplicación de la norma– se encuentra la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto³⁸.
28. Con relación al primer nivel, la exigencia de “*la obligación concreta y certera que deje sin lugar a interpretación*” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas³⁹, tiene como finalidad de que –en un caso en

³⁷ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

³⁸ Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

³⁹ Es importante señalar que, conforme a Morón:

“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las

concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁴⁰.

29. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel del examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan exactamente con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
30. En ese sentido, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, sobre la base de ello, determinar si la DFSAI —en el marco del presente procedimiento sancionador— realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si la conducta imputada (descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución), corresponde con el tipo infractor respectivo (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
31. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el TFA —a través de sus Salas Especializadas— ha llevado a cabo en reiterados pronunciamientos en el sector que nos ocupa⁴¹, un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación

infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". (Resaltado agregado).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 708.

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:
Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...). (Resaltado agregado).


Expediente N° 2192-2004-AA


5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (Resaltado agregado).


⁴¹ Conforme se observa por ejemplo, de las Resoluciones N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 019-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 034-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 040-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 059-2015-OEFA/TFA-SEE y N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE.

ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

32. Partiendo de ello, esta Sala observa que en el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 292-2016-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Electroperú haber realizado las actividades de abandono de la CTE Trujillo sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 24° de la Ley N° 28611, artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas aprobado (en adelante, **Decreto Ley N° 25844**) y configuró la infracción prevista en el numeral 3.20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó el cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en el sector eléctrico sobre medio ambiente, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**).
33. En ese sentido, se procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en los referidos dispositivos legales con el fin de verificar si existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del hecho que califica como infracción administrativa.

 Sobre el alcance del artículo 24° de la Ley N° 28611, artículo 31° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 y numeral 3.20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

-  34. Sobre el particular, es preciso indicar que el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, ha tipificado como infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones ambientales contempladas, entre otros, en la Ley, esto es, en el **Decreto Ley N° 25844**, siendo que para tal efecto se considera como referencia legal a la establecido en el literal h) del artículo 31° del referido decreto ley.
35. Al respecto, de conformidad con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente⁴².
36. Entre ellas, se encuentra el artículo 24° de la Ley N° 28611, el cual dispone lo siguiente:

 *"Artículo 24° Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental*

⁴² DECRETO LEY N° 25844.

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

37. En esa línea, el artículo 31° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, regula lo siguiente:

"Artículo 31°.- Medidas de cierre o abandono

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda (Énfasis agregado)

38. Como se advierte, **las medidas de abandono pueden incluirse en el estudio de impacto ambiental del titular de electricidad o en un instrumento de gestión ambiental de forma más detallada, cuando así corresponda.**

39. Partiendo de ello –y de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos 34 al 37 de la presente resolución– queda claro que si el administrado realiza actividades de cierre o abandono, sin contar con un plan de abandono, configuraría infracción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

40. Por dichas consideraciones, de conformidad con los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, esta Sala considera que la obligación establecida en dichos artículos se encuentra descrita de forma suficiente.

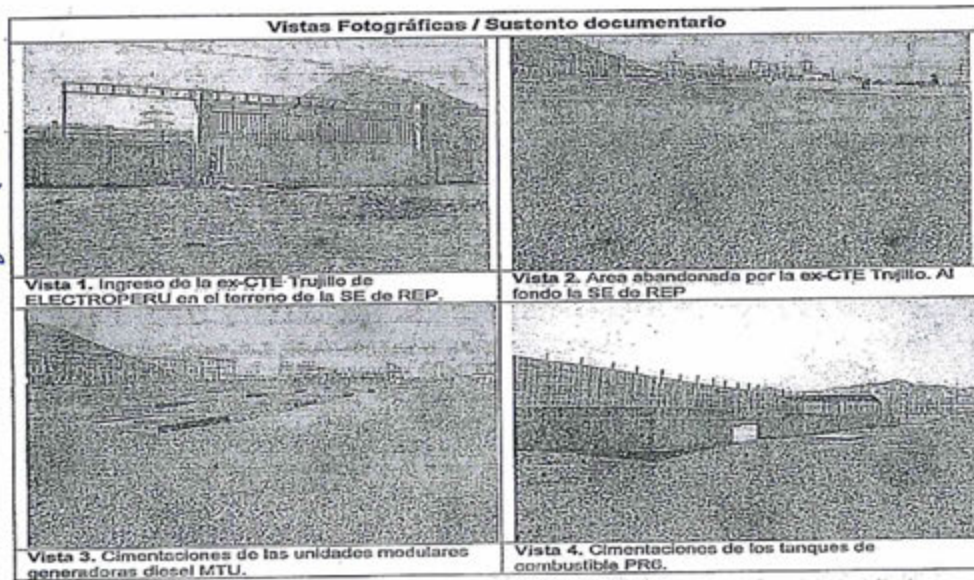
- Si el hecho imputado a Electroperú en el presente caso corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor

41. En este punto, conviene traer a colación la conducta infractora imputada a Electroperú: "Electroperú realizó actividades de abandono en la CTE Trujillo sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente".

42. Tomando en cuenta la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación (artículo 24° de la Ley N° 28611, artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844), debe mencionarse que el presente caso se originó como consecuencia del siguiente hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2012⁴³:

Descripción de la Observación N° 1				
Fecha de detección	30-05-2012	Norma legal incumplida	Anexo 1(21) del DS 29-94-EM	
Situación final de la observación		Observación Pendiente	x	Observación Levantada
Descripción de la observación				
La CTE Trujillo fue cerrada, durante los meses de febrero a abril 2012, sin tener hasta la fecha la aprobación del Plan de Cierre, respectivo requerido por la DGAA DEL MINEM mediante Oficio 304-2012-MEM/AAE del 17/02/2012. La mencionada central ha sido desmantelada (...).				
(...)				

43. Lo indicado por la DS se complementa con las fotografías N°s 1, 2, 3, y 4 contenidas en el Informe de Supervisión⁴⁴, tal como se muestra a continuación:



44. De acuerdo con el Informe de Supervisión, el hallazgo detectado referido a que "CTE Trujillo fue cerrada, durante los meses de febrero a abril 2012, sin tener hasta la fecha la aprobación del Plan de Cierre, respectivo requerido por la DGAA DEL MINEM mediante Oficio 304-2012-MEM/AAE del 17/02/2012" configura el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24° de la Ley N° 28611,

Foja 5.

⁴⁴ Foja 5 reverso.

artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 y, a su vez, infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

45. En virtud de dichas consideraciones, la imputación efectuada contra Electroperú en el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, debiéndose por tanto desestimar lo señalado por la apelante en el presente extremo de su recurso.
46. Por otro lado, Electroperú señaló que "...en todo momento contó con un Plan de Abandono para realizar las actividades de cierre en la Central Térmica de Emergencia de Trujillo (CTE)"⁴⁵, toda vez que en su PMA de la CTE Trujillo (aprobado mediante la Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AAE) tiene previsto un capítulo referido al plan de abandono.
47. Asimismo, el administrado indicó que no se habría considerado que al momento de formular su consulta a la Dgaee⁴⁶ (la cual estaba referida a que si se requería o no presentar un plan de abandono para la CTE Trujillo) precisó que sí contaba con el PMA de la CTE Trujillo, el mismo que incluía un capítulo referido al plan de abandono.
48. De igual modo, el administrado señaló que ante su consulta, la respuesta de la Dgaee⁴⁷ (la cual consiste en que debía presentar un plan de abandono), no era más que un requerimiento de actualización al plan de abandono que ya estaba contenido en el mencionado PMA de la CTE Trujillo. A ello agregó además que el hecho que la mencionada dirección haya concluido que debía presentar un plan de abandono, no implicaba que no haya contado con uno, pues este era parte integrante del PMA de la CTE Trujillo.
49. Sobre el particular, cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 169-2019-MEM/AAE del 15 de mayo de 2009 se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de centrales térmicas para capacidad adicional de generación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional de la Subestación Trujillo Norte⁴⁸, encontrándose entre ellas, la CTE Trujillo.
50. Asimismo, de la revisión del PMA de la CTE Trujillo se verifica que en este estudio ambiental consta el capítulo X, el cual está referido al plan de abandono de la CTE Trujillo, el cual detalla lo siguiente⁴⁹:

⁴⁵ Foja 88.

⁴⁶ Mediante Carta N° P-060-2012 del 27 de enero de 2012.

⁴⁷ Mediante Informe N° 02-2012-MEM-AAE/ACMC.

⁴⁸ Dicho documento consta en un CD, foja 63.

⁴⁹ Página 2 de capítulo X-Plan de Abandono que consta en un CD, foja 63.

"10. PLAN DE ABANDONO
10.1 Objetivo

El objetivo del presente plan es el de dar las pautas necesarias para que se proceda a realizar el abandono de las instalaciones dejando el medio ambiente en condiciones similares a la encontradas en la Línea Base."

51. Hasta este punto del análisis, es posible concluir que el PMA de la CTE Trujillo contaba con medidas referidas al abandono de dicha central térmica.
52. No obstante, con posterioridad, el **30 de enero de 2012** mediante la carta N° 060-2012, Electroperú informó a la Dgaae que había culminado las operaciones de la CTE Trujillo y, ante ello, le consultó si se requería presentar un plan de abandono, conforme se aprecia a continuación⁵⁰:

"Es grato dirigirme usted, a fin de comunicarle que ha concluido la fase de operación de la Central Térmica de Emergencia Trujillo 60MW, la cual operaba en virtud de un contrato suscrito entre ELECTROPERÚ S.A. y APR Energy al amparo del D.U. 037-2008.

Al respecto, solicitamos nos indique si se requiere presentar un plan de abandono para la referida central dado que su PMA aprobado mediante R.D. N° 169-2009-MEM/AE contempla un plan de abandono. Por otro lado, a fin de cumplir con los procedimientos de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos de OSINERGMIN requerimos precisar si los alcances del plan de abandono estarían referidos tanto a la central de generación como a los tanques de almacenamiento de combustible." (Resaltado agregado).

53. En respuesta a la consulta formulada por Electroperú, la Dgaae, mediante el Oficio N° 304-2012-MEM/AE del 17 de febrero de 2012 remitió al administrado el Informe N° 025-2012-MEM-AAE/ACMC en el cual se concluyó lo siguiente⁵¹:

"III. CONCLUSIONES

De acuerdo a la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (Ley N° 27446) y su reglamento, el suscrito concluye que la Empresa ELECTROPERU S.A. deberá presentar un Plan de Abandono referida a los componentes que se vaya abandonar." (Resaltado agregado).

54. Por lo expuesto, se advierte que ante el término de las operaciones en la CTE Trujillo, Electroperú debía presentar un nuevo plan de abandono, esto es, un nuevo instrumento de gestión ambiental, respecto de los componentes que se iban a abandonar, en atención a lo indicado en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto.

⁵⁰ Foja 62.

⁵¹ Fojas 15 reverso y 16.

55. En otras palabras, atendiendo a lo señalado por la Dgaae, si el administrado realizaría actividades de abandono entonces debía contar con un nuevo plan de abandono de la CTE Trujillo, entendido este como un instrumento de gestión ambiental distinto al PMA de la CTE Trujillo, lo cual no significa – como erróneamente lo ha señalado Electroperú– que lo requerido por la Dgaae fue, en realidad, una actualización del contenido de las medidas de abandono contenidas en el PMA de la CTE Trujillo.
56. No obstante, tal como fue detectado por la DS el 30 de mayo de 2012, el administrado ya venía realizando actividades de abandono en la CTE Trujillo durante los meses de febrero a abril de 2012, pese a que el 22 de febrero de 2012, la Dgaae ya le había informado que debía contar con un plan de abandono referido a los componentes que se iban a abandonar.
57. Por último, esta Sala debe precisar que no se está desconociendo los efectos de las medidas contenidas en plan de abandono que fue aprobado por Resolución Directoral N° 169-2019-MEM/AE –como alega Electroperú–, sino más bien que para su caso, correspondía contar con un nuevo plan de abandono, conforme a lo señalado por la Dgaae y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en el extremo referido a que las medidas de un plan de cierre o abandono deben “... ***ser aprobadas de manera detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.***” (Resaltado agregado).
58. Por dichas consideraciones, esta Sala concluye que conforme a lo resuelto por la DFSAI, Electroperú realizó actividades de abandono en la CTE Trujillo sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente, razón por la cual incumplió con lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 28611, artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844. En ese sentido, corresponde confirmar la resolución apelada en dicho extremo y desestimar lo alegado por la administrado en este extremo de su recurso de apelación.

 De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

 **PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1061-2016-OEFA/DFSAI del 25 de julio de 2016 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Electricidad del Perú S.A. – Electroperú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental